

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 443

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

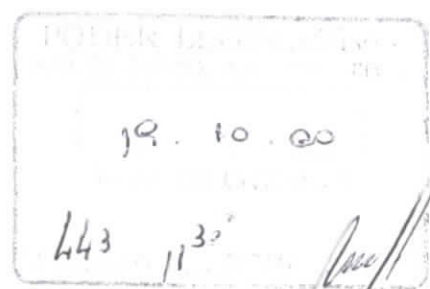
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

*Proyecto de Ley  
modificando la Ley Pcial N° 338. (Sistema de Gestión  
y Administración Financiera del Sector Público).*

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión N° \_\_\_\_\_

Orden del día N° \_\_\_\_\_



1  
22

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley modifica el Sistema de Gestión y Administración Financiera vigente en la Provincia, dejando sin efecto la ley N° 338 y sus modificatorias, 394, 430 y 469.

Reconocemos plena validez, en su mayor parte, a los fundamentos del Asunto N° 586 que diera origen a la que finalmente fuera aprobada como Ley N° 338 el 30 de septiembre de 1996.

Los principales conceptos expuestos en relación con la puesta en funcionamiento de un Sistema de Gestión y Administración Financiera adquieren más relevancia luego de los resultados negativos que se desprenden de su postergada aplicación.

Apenas algunos meses atrás, integrantes de la anterior Legislatura Provincial, hoy en ejercicio de cargos en el Gobierno Provincial, ratificaban plenamente las bondades de la Ley N° 338 desde el punto de vista jurídico y de las garantías en el control de la gestión.

En consonancia con ello, entendemos que no corresponde proponer modificaciones sustanciales a los textos legales ya aprobados y sí procurar volver en algunos aspectos a la redacción original de la Ley N° 338 con un texto legal que los unifique y en otros generar cambios que garanticen aún más la transparencia de la gestión pública, manteniendo en todo momento las disposiciones de la Constitución Provincial, en especial en lo vinculado con el crédito público y a la permanencia de las instituciones previstas por ella tales como el Tribunal de Cuentas como órgano independiente del Poder Ejecutivo, esencial para el control externo del sistema y la separación de Contabilidad y Control Interno de la ejecución presupuestaria, a cargo de la Contaduría General y de la disposición de fondos a cargo de la Tesorería General, instituciones éstas creadas también por imperio de la Constitución Provincial para funcionar plenamente y con jurisdicciones separadas.


Se tiene conocimiento y comprensión sobre las dificultades de orden práctico que no han hecho posible hasta hoy la implementación de los sistemas ni la plena capacitación del personal que debe motorizar la plena puesta en vigencia de los Sistemas propuestos, pero en consonancia con lo expresado por los legisladores que lo apoyaron mayoritariamente en oportunidad de aprobarse originalmente el Sistema de Gestión Administrativa Financiera, no se comparte ni derogarlo ni posponer indefinidamente su entrada en vigencia en un futuro incierto, por lo que simultáneamente se propone una mejor redacción, una vuelta a normas constitucionales básicas y se acota en el tiempo las etapas a cumplir con una fecha cierta de instrumentación efectiva.

Estamos convencidos, asimismo, de que la Ley N° 338 original, no solamente era compatible con la legislación nacional, sino que, además, era mucho más armónica con las disposiciones constitucionales de la Provincia.

Pretendemos no apartarnos de la manda constitucional, ni consentir que otros pretendan tal apartamiento.

Por ésta razón, Sr. Presidente, elevamos el presente proyecto de Ley y solicitamos a nuestros pares que lo acompañen.

Nada más, Sr. Presidente.

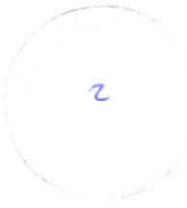
  
DAMIÁN A. LOFFLER  
Legislador Provincial  
M.P.F.

  
MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL  
SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** La presente ley establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público provincial

**ARTICULO 2º.-** La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, organismos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado Provincial.

**ARTICULO 3º.-** Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público provincial y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

**ARTICULO 4º.-** Son objetivos de esta ley, y por lo tanto deben tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público provincial.
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público provincial útil para la dirección de las jurisdicciones, entidades y organismos centralizados y descentralizados, sean estos autárquicos o no, para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.
- d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad y organismos centralizados y descentralizados, sean estos autárquicos o no, del sector público provincial, la implantación y mantenimiento de:
  - 1- Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas;
  - 2- Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior, y de la auditoría interna;
  - 3- Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se les asignen en el marco de esta ley.

- e) Establecer un sistema de control externo del sector público provincial.

**ARTICULO 5º.-** La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema presupuestario
- Sistema de crédito público
- Sistema de tesorería
- Sistema de contabilidad



Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

**ARTICULO 6º.-** El Poder Ejecutivo Provincial establecerá el organismo responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos.

**ARTICULO 7º.-** Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración provincial, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, autárquicos y no autárquicos.
- b) Empresas y sociedades del Estado Provincial que abarca a las empresas públicas, las sociedades del Estado Provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todos aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades.

**ARTICULO 8º.-** En el contexto de esta ley se entenderá por entidad u organismo a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio. A los mismos fines, se entenderá por jurisdicción al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, los Ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas.

**ARTICULO 9º.-** El ejercicio financiero del sector público provincial comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre.

## TITULO II

### DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales y Organización del Sistema

#### SECCION I

##### Normas Técnicas Comunes

**ARTICULO 10º.-** El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial.

**ARTICULO 11.-** Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

No podrán contener normativa complementaria, de carácter transitoria o permanente, que establezca políticas o acciones de carácter económico y financiero, sean éstas específicas o generales, cuya incidencia constituya materia presupuestaria, tanto para el ejercicio fiscal que se aprueba como para ejercicios futuros.



**ARTICULO 12.-** Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

**ARTICULO 13.-** En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

**ARTICULO 14.-** Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial, se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

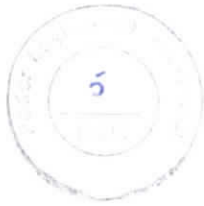
## SECCION II

### Organización del Sistema

**ARTICULO 15.-** La Dirección General de Presupuesto será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público provincial.

**ARTICULO 16.-** La Dirección General de Presupuesto tendrá las siguientes competencias.

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público provincial;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración provincial;
- d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado;
- e) Analizar los proyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- f) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) Preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido;
- h) Aprobar, juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la administración provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
- i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público provincial regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de la Nación, Provincias, Municipalidades y Comunas;
- j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la administración provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;



- k) Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- l) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

**ARTICULO 17.-** Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección General de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial. Estas unidades serán responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

## **CAPITULO II**

### **Del Presupuesto de la Administración Provincial**

#### **SECCION I**

#### **De la Estructura de la Ley de Presupuesto General**

**ARTICULO 18.-** La ley de presupuesto general constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I- Disposiciones Generales

Título II- Presupuesto de recursos y gastos de la administración central.

Título III- Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados, autárquicos y no autárquicos.

**ARTICULO 19.-** Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán las normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte, y no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar, ni derogar leyes vigentes.

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

**ARTICULO 20.-** Se incluirá en el Presupuesto de Recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en todos los organismos, los recursos provenientes de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

A los fines del presente artículo, sólo se considerarán como excedentes financieros a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, al resultado positivo que pudiese existir luego de deducir de las disponibilidades el total de las obligaciones devengadas impagas a la misma fecha de cierre del ejercicio.

Se entenderán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

**ARTICULO 21.-** En las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial en las que, para la recaudación de los recursos, se emitan boletas de liquidación o facturas para su pago y en las que, para cada contribuyente se indique, como mínimo, el monto a pagar, el concepto, el período a que corresponde y la fecha de vencimiento de la obligación, el cómputo seguirá el criterio del devengado, estimándose además la morosidad en la recaudación.

En los demás casos los recursos se registrarán por el criterio de lo percibido.

**ARTICULO 22.-** No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:



- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincia. con destino específico;
- c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.

## SECCION II

### De la Formulación del Presupuesto.

**ARTICULO 23.-** El Poder Ejecutivo determinará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley del Presupuesto General.

A tales fines, se determinará practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la Provincia y definir las prioridades que enmarque la política presupuestaria en general y los proyectos o programas de inversiones públicas, en particular.

En relación con la formulación anual del presupuesto, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos determinará el cronograma de las actividades a cumplir, indicando sus responsables y plazos para la ejecución, quedando en competencia de la Secretaría de Hacienda la coordinación del proceso hasta la presentación del proyecto.

A tal efecto, cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial elaborará sus anteproyectos de presupuesto de acuerdo a los instructivos técnicos dados por la Dirección General de Presupuesto y en los plazos que la misma señale según el cronograma mencionado.

Las jurisdicciones, o entidades y organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial estarán obligadas a suministrar a la Dirección General de Presupuesto toda información que ésta solicite con motivo del proceso presupuestario.

**ARTICULO 24.-** Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones entidades y organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial y con los ajustes que resulten necesarios introducir, la Oficina Provincial de Dirección General de Presupuesto preparará el proyecto de ley de Presupuesto General.

El proyecto de ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de recursos de la Administración Central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubro.
- b) Presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado, identificando objetivos, programas y producción de bienes y servicios; incluyendo los créditos presupuestarios hasta el nivel de inciso;
- c) Resultados de la cuenta corriente y de capital para la Administración Central, para cada organismo descentralizado y para el total de la Administración provincial;
- d) Deuda Pública del Estado Provincial, clasificada por tipo y carácter del titular;

En la Administración Central, los créditos destinados a la atención de la deuda pública se incluirán en una jurisdicción destinada específicamente a tal objeto.

El reglamento establecerá en forma detallada otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura Provincial tanto por la Administración Central como por los organismos descentralizados.

**ARTICULO 25.-** El Poder Ejecutivo Provincial presentará el proyecto de ley de Presupuesto General a la Legislatura Provincial, antes del 31 de agosto del año anterior para el que regirá, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos. El incumplimiento del plazo y de las metodologías que se establecen en esta Ley se considerará falta grave..

**ARTICULO 26.-** Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el proyecto de Presupuesto General, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



deberá introducir el Poder Ejecutivo en los presupuestos de la Administración Central y de los organismos descentralizados:

- 1- En los presupuestos de Recursos:
  - a) eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
  - b) suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados;
  - c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;
  - d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;
  - e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.
- 2- En los Presupuestos de Gastos:
  - a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
  - b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de convenios previamente suscriptos y ratificados por la Legislatura de la Provincia.
  - c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios, respetando la distribución preexistente por funciones y entre gastos corrientes y de capital;
  - d) Adaptará los objetivos y las cuantificaciones, en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

**ARTICULO 27.-** Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Provincial, debe contar con el financiamiento respectivo.

### SECCION III

#### De la Ejecución del Presupuesto.

**ARTICULO 28.-** Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que halla aprobado la Legislatura de la Provincia, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar. El organismo coordinador de los sistemas implantados por la presente Ley, establecerá un sistema de programación trimestral de la ejecución financiera del Presupuesto para todo el ámbito del sector público provincial, y podrá ajustarlo según las reales disponibilidades financieras o bien sus proyecciones, hasta los límites máximos aprobados en los respectivos presupuestos.

**ARTICULO 29.-** Una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Provincial decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el nivel que establezca la reglamentación, previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizada, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto general

**ARTÍCULO 30.-** Constituirá compromiso la aprobación, por parte del funcionario competente, de la aplicación de recursos por concepto e importe determinado y de la tramitación administrativo cumplida según normas vigentes, que dará origen a una relación jurídica con terceros, dando lugar en el futuro a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en objeto determinado, prevista en el Presupuesto de Gastos.

**ARTÍCULO 31.-** La liquidación es el procedimiento por el cual se determina la suma cierta que debe pagarse por una obligación. La erogación estará en condiciones de ser pagada cuando, por su concepto, calidad y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que





demuestre el cumplimiento del mismo. No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos presupuestados y contraídos según los procedimientos establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 32.-** Liquidadas las obligaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente. Constituye orden de pago el documento mediante el cual la autoridad que dispuso el gasto conforma la autorización para la entrega de fondos.

**ARTICULO 33.-** Se considerará gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto.

**ARTICULO 34.-** Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria. Como mínimo deberán registrarse el devengamiento y la recaudación efectiva de los recursos y, en materia de presupuesto de gastos, el momento del compromiso, liquidación y el pago. El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

**ARTICULO 35.-** No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios.

**ARTICULO 36.-** A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los organismo rectores de los sistemas presupuestario y de tesorería. Dicha programación será ajustada y las respectivas cuotas aprobadas por el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera para los períodos trimestrales.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al final del ejercicio, al monto total de los recursos recaudados y del financiamiento obtenido durante el mismo.

**ARTICULO 37.-** Los órganos de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta ley.

**ARTICULO 38.-** Facúltase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismo descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

**ARTICULO 39.-** La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarias durante su ejecución. Quedarán reservadas a la Legislatura de la Provincia las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

**ARTICULO 40.-** Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento. El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de tales gastos a la Ley de Presupuesto General en vigencia y la autorización para gastar quedará comprendida en las respectivas normas de ejecución.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو

**ARTICULO 41.-** El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del Gobierno en los casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otras catástrofes.

En dichos casos convocará a la Legislatura para informar estas autorizaciones debiendo en el mismo acto informar, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables. Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al Presupuesto General.

**ARTICULO 42.-** Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Provincial, una vez agotados los medios administrativos y judiciales para lograr su cobro. La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

#### SECCION IV

##### Del Cierre de Cuentas

**ARTICULO 43.-** Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos cierran el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto en el que se perciban, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

**ARTICULO 44.-** Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades de caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año afectarán automáticamente los créditos disponibles del ejercicio siguiente.

**ARTICULO 45.-** Al cierre del ejercicio se reunirá información de los organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial, responsables de la liquidación y captación de recursos de la administración provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la administración pública provincial.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Dirección General de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la cuenta de inversión del ejercicio que, de acuerdo al Artículo 94, debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo Provincial a la Legislatura de la Provincia.

#### SECCION V

##### De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria.

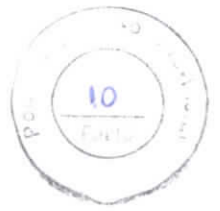
**ARTICULO 46.-** La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración pública provincial tanto en forma periódica durante el ejercicio como al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración provincial deberán:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



- a) llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
- b) Informar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Dirección General de Presupuesto

**ARTICULO 47.-** Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el sistema de contabilidad gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Dirección General de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se dará a la información generada.

### CAPITULO III

#### Del régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado

**ARTICULO 48.-** Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas y sociedades del Estado, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Dirección General de Presupuesto, antes del 31 de julio del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente, contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

**ARTICULO 49.-** Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

**ARTICULO 50.-** La Dirección General de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

**ARTICULO 51.-** Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, elevados en el plazo previsto en el artículo 46 de la presente ley, pudiendo delegar esta atribución en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Si las empresas y sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, La Dirección General de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTICULO 52.-** Los representantes estatales que integran los organismos de las empresas y sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial



**ARTICULO 53.-** El Poder Ejecutivo Provincial hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, con los contenidos básicos que señala el artículo 52.

**ARTICULO 54.-** Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opinión de la Dirección General de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha Dirección General, las empresas y sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

**ARTICULO 55.-** Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas y sociedades procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

**ARTICULO 56.-** Se prohíbe a las entidades del sector público provincial realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

#### **CAPITULO IV**

##### **Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial**

**ARTICULO 57.-** La Dirección General de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración Provincial;
- b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado;
- c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;
- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público provincial;
- e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;
- f) Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del Sector Público Provincial será presentado al Poder Ejecutivo Provincial, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial será remitido para conocimiento del Poder Legislativo

#### **TITULO III**

##### **Del Sistema de Crédito Público**

**ARTICULO 58.-** El crédito público se rige por las disposiciones de la Constitución de la Provincia, de sus leyes reglamentarias y de esta propia ley, así como por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para reestructurar su organización, o reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de Crédito Público para financiar gastos de tipo corriente.



12

Las operaciones de crédito serán aprobadas por ley especial de la Legislatura, para lo cual deberá contar con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de sus miembros. Las operaciones que se aprueben deberán tener base y objeto determinado.

No podrán aprobarse nuevas operaciones de Crédito Público en la medida que el endeudamiento total supere el veinticinco por ciento (25% ) de los recursos ordinarios de la Provincia. . Se definen como "recursos ordinarios": a) los tributos provenientes de percepción directa o provenientes de regímenes de coparticipación, b) la renta de los bienes y de la actividad económica del Estado, c) los derechos, convenios, regalías, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de sus bienes o recursos naturales, d) las donaciones, legados y subsidios.

**ARTICULO 59.-** El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos y obligaciones, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero, según lo dispuesto en el artículo 81 de la presente Ley;
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras;
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas;

No se considera deuda pública la emisión de letras de tesorería que se reembolsen dentro del ejercicio financiero.

**ARTICULO 60.-** A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La Deuda Pública Directa de la Administración Provincial es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La Deuda Pública Indirecta de la Administración Provincial es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

**ARTICULO 61.-** Ninguna entidad del sector público provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

A efectos de solicitar la previa autorización del Poder Ejecutivo para realizar operaciones de crédito público, las entidades deberán presentar ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos la información que a continuación se detalla:

- a) Importe y perfil de la deuda ya contraída;
- b) Estado de situación del endeudamiento vigente, especificando el nivel de morosidad si existiese;
- c) Estado patrimonial de la entidad al momento de contraer la obligación;
- d) El estado de origen y aplicación de fondos proyectados para el período del endeudamiento;
- e) Detalle pormenorizado de los resultados esperados de la inversión que dará origen al endeudamiento.

Iguales exigencias se demandarán para el otorgamiento de avales a las entidades. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos podrá otorgar avales por operaciones de crédito que se cancelen dentro del ejercicio presupuestario en ejecución.



**ARTICULO 62.-** Las entidades de la administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de presupuesto general del año respectivo y en una ley específica.

La Ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento;
- Tasa máxima de financiación.

**ARTICULO 63.-** Cumplidos los requisitos fijados en el artículo 64 de esta ley, las empresas y sociedades del Estado Provincial podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la ley de presupuesto general y en una ley específica.

**ARTICULO 64.-** El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades y organismos centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, del sector público provincial.

**ARTICULO 65.-** Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas, entidades o empresas ajenas al sector público provincial, requerirán de una Ley especial.

Se excluyen de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

**ARTICULO 66.-** El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

**ARTICULO 67.-** Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público nacional.

**ARTICULO 68.-** La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

**ARTICULO 69.-** En el marco del artículo anterior el órgano rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos;
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público provincial.
- d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público provincial;



- f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas;
- g) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- h) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental;
- i) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
- j) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

**ARTICULO 70.-** El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El órgano rector del Sistema de Crédito Público emitirá los instructivos técnicos y de procedimientos que serán de aplicación en todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial.

A través del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, la Contaduría General de la Provincia solicitará la intervención del Poder Ejecutivo en los casos que resulte menester.

La Contaduría General de la Provincia deberá organizar y mantener actualizado un registro de operaciones de crédito público del conjunto de la Administración Provincial, para lo que las Direcciones o Gerencias de Administración Financiera de cada jurisdicción y entidad deberán atender los requerimientos de información necesaria al citado registro, en las formas y plazos que establezca la contaduría General.

Asimismo la Contaduría General de la Provincia deberá realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda y de los desembolsos correspondientes a cada operación, suministrando la información pertinente a cada Dirección o Gerencia de Administración Financiera según el origen institucional de la operación de crédito, para la elaboración de la pertinente orden de pago.

Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración Central y atiendan las obligaciones de la deuda con sus recursos propios, deberán informar a la Contaduría General de la Provincia dentro del tercer día siguiente a la fecha del efectivo pago, acompañando documentación respaldatoria. Igual proceder corresponderá cumplimentar para cualquier otra forma de pago que se concretara.

## TITULO IV

### Del Sistema de Tesorería

**ARTICULO 71.-** El Sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

**ARTICULO 72.-** La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Tesorería y, como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

**ARTICULO 73.-** La Tesorería general tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos monetarios de la política financiera, que para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b) Elaborar juntamente con la Dirección General de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la administración provincial y programar el flujo de fondos de la administración central;



- c) Conformar y supervisar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la ley general de presupuesto;
- d) Administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la administración provincial que establece el Artículo 78 de esta ley;
- e) Emitir letras del Tesoro, en el marco del artículo 80 de esta ley;
- f) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del sector público provincial;
- g) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- h) Coordinar con el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego la administración de la liquidez del sector público provincial en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja;
- i) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del sector público provincial en instituciones financieras del país o del extranjero;
- j) Custodiar los títulos y valores, fondos y pólizas de garantía, o cualquier otra reserva en moneda o caución de propiedad de la administración central, y organismos descentralizados, o de terceros, que se pongan a su cargo;
- k) Todas las demás funciones que en el marco de esta ley, le adjudique la reglamentación.

**ARTICULO 74.-** La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas, matriculado, y una experiencia en el área financiera o de control del sector público o privado, no inferior a cinco años.

**ARTICULO 75.-** El Tesorero General dictará el reglamento interno de la Tesorería General de la Provincia y asignará funciones al Subtesorero General.

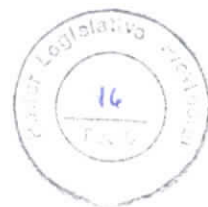
**ARTICULO 76.-** Funcionará a criterio de la Tesorería General, y en el momento que lo considere oportuno, una delegación de ésta en cada jurisdicción, entidad y organismos centralizados y descentralizados, sean estos autárquicos o no, de la administración provincial. Estas delegaciones centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo.

**ARTICULO 77.-** Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados y descentralizados sean estos autárquicos o no, de la administración provincial, se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.

**ARTICULO 78.-** El órgano central de los sistemas de administración financiera instituirá un sistema de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones, entidades y organismos centralizados y descentralizados, sean estos autárquicos o no, de la administración provincial, con excepción de aquellos cuya especificidad o afectación requieran un tratamiento delegado o descentralizado. La Tesorería General, en su carácter de organismo rector del sistema, establecerá el diseño de administración operativa de estos fondos y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación.

**ARTICULO 79.-** Los órganos de los tres poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la administración provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.





A estos efectos, las tesorerías o delegaciones de la Tesorería General correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. La Contaduría General de la Provincia será el organismo que establezca para todo el ámbito de la administración pública provincial, los requisitos, procedimientos, plazos y métodos de rendición, montos máximos y sistemas de renovación a los fines de su correcta administración.

**ARTICULO 80.-** La Tesorería General de la Provincia podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el título III de esta ley.

**ARTICULO 81.-** Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General de la Provincia, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.

**ARTICULO 82.-** Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento. Todos los gastos que se liquiden en el Sector Público Provincial deberán observar el requisito de rendición de cuentas.

**ARTICULO 83.-** El órgano central de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la administración provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido organismo.

## TITULO V

### Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

**ARTICULO 84.-** El Sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Sector Público Provincial no financiero. Todos los gastos que se liquiden en el Sector Público Provincial deberán observar el requisito de rendición de cuentas

**ARTICULO 85.-** Será objeto del Sistema de Contabilidad Gubernamental:

- a) registrar sistemáticamente las transacciones que produzcan y afecten la situación económica financiera de las jurisdicciones y entidades;
- b) Procesar y producir información financiera para conocimiento público y la adopción de decisiones por parte de los responsables de la Gestión Financiera Provincial;
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo, ordenada de tal forma que facilite las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;
- d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el Sector Público Provincial no financiero se integre al sistema de cuentas nacionales;
- e) Verificar los balances de rendición de cuentas;
- f) Controlar la emisión de valores fiscales;
- g) Intervenir todas las órdenes de pago emitidas por los servicios administrativos de las jurisdicciones que integran el Poder Ejecutivo Provincial;



- h) Arquear periódicamente las existencias del Tesoro;
- i) Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias de su competencia;
- j) Realizar el control interno económico-financiero y de legalidad de la gestión administrativa de las jurisdicciones que integran el Poder Ejecutivo Provincial. A tales efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.
- k) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

**ARTICULO 86.-** El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes características generales:

- a) será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Provincial no financiero;
- b) permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de los organismos entre si y, a su vez, con las cuentas nacionales;
- c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de los entes públicos;
- d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e) Estará basado en los principios de contabilidad generalmente aceptados para el Sistema de Contabilidad Gubernamental y las Normas Generales de Contabilidad que fueran aprobados para el Sector Público Nacional;

**ARTICULO 87.-** La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Contabilidad gubernamental, y como tal responsable de reglamentar, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público provincial.

**ARTICULO 88.-** La Contaduría General de la Provincia está a cargo de un Contador General que será asistido por un Subcontador General, debiendo ser ambos designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura. Para ejercer los cargos de Contador General y de Subcontador General, se requerirá título universitario de Contador Público, con una antigüedad mínima en la matrícula de 5 años, y experiencia anterior en materia financiero-contable en el sector público.

**ARTICULO 89.-** : El Contador General dictará el reglamento interno de la Contaduría General y asignará funciones al Subcontador General. Asimismo y hasta tanto se estime conveniente la descentralización de las funciones asignadas en la presente Ley a las gerencias o direcciones de administración financiera la Contaduría General de la Provincia mantendrá las funciones centrales de registración presupuestaria y contable de la administración central para la totalidad de las transacciones. Estas funciones podrán ser delegadas gradualmente en la medida y oportunidad que la Contaduría General estime convenientes.

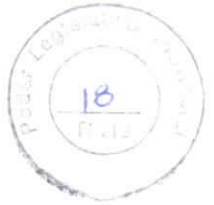
**ARTICULO 90.-** La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Dictar los procedimientos y metodologías contables a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir en las entidades y por la administración centralizada, así como de su consolidación. Implementará un sistema para controlar el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación de las órdenes de pago.
- b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información;
- c) Asesorar y asistir técnicamente a todos los organismos del Sector Publico Provincial no financiero, en la implementación de las normas y metodologías que prescriba;
- d) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la administración Central y por cada una de las entidades que conforman la Administración Provincial;
- e) Administrar el Sistema de Información Financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



- la Administración Central, de cada entidad descentralizada y de la Administración Provincial en su conjunto;
- f) Elaborar las cuentas económicas del Sector Público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales; consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
  - g) Preparar anualmente en forma analítica y detallada la rendición de cuentas a la Legislatura Provincial;
  - h) Disponer el mantenimiento del archivo general de la documentación financiera de la Administración Provincial;
  - i) Todas las demás funciones que le asigne el reglamento.

**ARTICULO 91.-** Dentro de los tres (3) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público provincial, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan.

El plazo estipulado para que las entidades presenten los estados contables y financieros a la Contaduría General es de naturaleza improrrogable para hacer posible que la misma cumpla los términos legales para el informe a la Legislatura, por lo que el incumplimiento por parte de alguna entidad dará lugar a que los informes se presenten a la Legislatura dejando constancia del incumplimiento, para que ésta disponga las medidas del caso.

**ARTICULO 92.-** La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público provincial.

Se entenderá por compensación de deudas intergubernamentales, la que se efectúe entre las jurisdicciones de la Administración Central y la entidades de la Administración descentralizada. El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos estará autorizado para acordar compensaciones, conciliaciones, transacciones o reconocimientos de los saldos netos resultantes y toda otra operación que propenda a la obtención de los resultados previstos por la Ley, determinando asimismo la forma de cancelación de las sumas que resulten de la compensación.

Las partes involucradas deberán remitir a la Contaduría General de la Provincia, en la forma y plazos que ésta determine, el monto de los débitos y créditos líquidos y exigibles.

La Contaduría General de la Provincia establecerá los mecanismos contables y operativos para el cumplimiento del régimen de compensaciones y para los registros contables en los estados a su cargo, dictando los instrumentos técnicos necesarios para que se reflejen los resultados de las compensaciones en los estados contables de las entidades involucradas.

**ARTICULO 93.-** La Contaduría General de la Provincia coordinará con los municipios la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público provincial.

**ARTICULO 94.-** La rendición de cuentas a la Legislatura se presentará dentro de los tres (3) primeros meses de la Sesiones Ordinarias. La Cuenta de Inversión contendrá como mínimo:

- a) Los estados de ejecución del presupuesto de la Administración Provincial, a la fecha de cierre de ejercicio, incluyendo:
  - 1- con relación a los créditos: el monto original, modificaciones introducidas, el crédito definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraídos, compromisos devengados, saldos no utilizados y devengados incluidos en órdenes de pago.
  - 2- Con relación a los recursos: montos calculados y montos recaudados.
  - 3- El estado actualizado a la fecha de cierre de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.
  - 4- Con relación a la situación financiera: cuenta de resultados de la Administración Central y de cada una de las entidades y el resultado consolidado de la Administración Provincial.



- 5- Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central.
- b) Contendrá además información y comentarios sobre:
- 1- Grado de cumplimiento de los objetivos y metas, previstos en el Presupuesto.
  - 2- El comportamiento de la ejecución del Presupuesto en términos de economicidad, eficiencia y eficacia.

## TITULO VI

### Del Sistema de Control Interno

**ARTICULO 95.-** La Contaduría General de la Provincia será el órgano de control interno de la aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 96.-** Es materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Provincial y los organismos centralizados o descentralizados, sean estos autárquicos o no, y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.

**ARTICULO 97.-** El Sistema de control interno queda conformado por la Contaduría General de la Provincia, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que a criterio de ese órgano de control interno correspondan ser creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo y en los organismo centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no.

**ARTICULO 98.-** La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial y de los organismos centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, será responsable de proveer los medios financieros, físicos y humanos necesarios para el normal desempeño de las funciones otorgadas y delegadas por la Contaduría General de la Provincia en las auditorías internas dependientes de ésta.

**ARTICULO 99.-** La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo y/o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

**ARTICULO 100.-** El modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General de la Provincia deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

**ARTICULO 101.-** Son funciones de control interno de la Contaduría General de la Provincia:

- a) dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- b) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna.
- c) Realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero y de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones.
- d) Vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la propia Contaduría General de la Provincia



20

- e) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- f) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna.
- g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado.
- h) Comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables.
- i) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo Provincial, los organismos centralizados o descentralizados, sean esos autárquicos o no, y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría.
- j) Formular directamente a los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia.
- k) Poner en conocimiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público.

**ARTICULO 102.-** La Contaduría General de la Provincia podrá requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones de control interno. Para ello todos los agentes y/o autoridades del sector público provincial prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

**ARTICULO 103.-** La Contaduría General de la Provincia deberá informar a los fines de sus funciones como organismo rector de control interno:

- a) Al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, sobre la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia.
- b) Al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sobre la gestión cumplida por los entes bajo su fiscalización, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el organismo externo de control.

**ARTICULO 104.-** El Contador General de la Provincia podrá ser asistido por síndicos generales adjuntos.

**ARTICULO 105.-** Los síndicos generales adjuntos deberán contar con título universitario en ciencias económicas, experiencia en la especialidad y una antigüedad mínima de 2 años ejercidas en forma continua o discontinua en la administración pública provincial y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Contador General de la Provincia. El cargo de síndico general adjunto será en el aspecto escalafonario y remunerativo equivalente al cargo de Director General del escalafón general.

**ARTICULO 106.-** Serán atribuciones y responsabilidades del Contador General de la Provincia en su función de organismo rector de control interno:

- a) organizar y reglamentar el funcionamiento interno en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional.
- b) Proponer la designación de personal con destino a la planta permanente cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria, y toda otra acción tendiente a la organización del servicio y a la aplicación de los regímenes de administración y control de los recursos humanos con arreglo al régimen legal vigente.
- c) Administrar el presupuesto de las áreas encargadas del control interno resolviendo y aprobando los gastos de las mismas, pudiendo redistribuir los créditos, sin alterar el monto total asignado.
- d) Informar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones.



**ARTICULO 107.-** En los casos en que el Estado Provincial tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Contaduría General de la Provincia propondrá a los organismos que ejerzan los derechos societarios del Estado Provincial, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos.

También los propondrá al Poder Ejecutivo Provincial en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en empresas y sociedades en que el Estado Provincial, por si o mediante sus organismos descentralizados, empresas o sociedades del Estado tengan participación igualitaria o minoritaria. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones y deberes previstos por la ley nacional 19.550, en todo lo que no se oponga a la presente.

**ARTICULO 108.-** La Contaduría General de la Provincia convendrá con las jurisdicciones y entidades que en virtud de lo dispuesto en esta ley queden alcanzadas por su ámbito de competencia, la oportunidad y modalidades de la puesta en práctica del sistema incluido en esta ley.

## TITULO VII

### Del control externo

## CAPITULO I

### Tribunal de Cuentas de la Provincia

**ARTICULO 109.-** El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el organismo de control externo del Sector Público Provincial de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas en la Ley Provincial N 50.

## TITULO VIII

### Disposiciones Varias

## CAPITULO I

### Disposiciones transitorias

**ARTICULO 110.-** La presente ley entrará en vigencia en el ejercicio 2003. Durante los ejercicios 2000 y 2001, se cumplirá la etapa de capacitación al personal encargado de la implementación y puesta en marcha del sistema, como asimismo la adecuación de los planes de cuentas presupuestarios, financieros, económicos y contables, que reflejen la ejecución presupuestaria y la situación económica y financiera de la administración pública provincial. Durante el ejercicio 2002 deberán quedar implementados los Sistemas que dispone esta Ley, e incorporados los medios computarizados que permitan reflejar la información antes descrita, la que deberá llevarse en paralelo con los sistemas de la Ley Territorial N 6 hasta el ejercicio 2003 inclusive.

Durante los ejercicios 2000, 2001 y 2002 se aplicará en forma supletoria la Ley Territorial N 6, con la redacción original y las modificaciones hasta el 31 de diciembre de 1998.-; asimismo el Decreto reglamentario N° 292/72 y sus modificaciones hasta la misma fecha.

**ARTICULO 111.-** En el caso de los organismos descentralizados, autárquicos o no, que hubieran ya implementado el sistema de gestión administrativa financiera por aplicación de las leyes 338 y sus modificatorias, y que se adecuen a la presente, continuarán con el sistema ya implementado,



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



correspondiendo al órgano coordinador de la presente efectuar las conciliaciones pertinentes para la presentación según las disposiciones transitorias dispuestas en esta Ley.

**ARTICULO 112.-** Déjese sin efecto, excepto para los organismos indicados en el artículo anterior, las siguiente normativas:

- a) Leyes Provinciales N° 338, 394, 430 y 469 y toda otra norma que se oponga a la presente.
- b) Decreto Provincial N° 215/99
- c) Decreto Provincial N° 242/99

**ARTICULO 113.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
DAMIAN A. LOFFLER  
Legislador Provincial  
M.P.F.

  
MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.